

LEY 9.781

Sustituyendo el artículo 2º de la ley 9.400

La Plata, 9 de diciembre de 1931.

Visto lo actuado en el expediente número 2.203-455.022/973 y el Decreto Nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 2º de la ley 9.400 por el siguiente:

“Art. 2º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal de la empresa citada en el artículo 1º.

La operación de que se trata, estará exenta del pago del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

GALLINO

G. C. FERNANDEZ GILL.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos ochenta y uno (9.781).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

Por la presente, se introducen modificaciones a la ley 9.400, que dispuso la permuta de un inmueble fiscal que en su oportunidad donara la firma Tierras y Balneario Mar de Ajó S. R. L. con la finalidad del emplazamiento de una dependencia Policial en Mar de Ajó, por otro de su propiedad sito en la misma localidad.

Atendiendo el origen del dominio que ejerce la Provincia sobre el bien que se permuta, y considerando el mayor valor del bien que se incorpora a su patrimonio, en sustitución del primero, circunstancia que torna la operación en ventajosa para el Fisco, el Estado Provincial sanciona la presente ley que tiene por objeto eximir del pago del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios que debería abonar la empresa Tierras y Balneario Mar de Ajó S. R. L., con motivo de la instrumentación de la operación de que se trata.